

SOBRE LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Por PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Las garantías parlamentarias o, si se quiere, las inmunidades parlamentarias están de actualidad. En general, puede decirse que los diversos aspectos que integran el estatuto del parlamentario brindan continuamente motivos de comentario y crítica que se proyectan a la opinión pública desde los diferentes medios de comunicación social. Al mismo tiempo, originan sonados conflictos políticos y enojosos problemas jurídicos. Recordemos solamente la polvareda levantada por la fórmula de juramento utilizada en el Congreso por los diputados de Herri Batasuna en noviembre de 1989, que llegó hasta el Tribunal Constitucional (STC 119/1990, de 21 de junio) y que se ha reproducido posteriormente en el Senado.

Si nos centramos en la cuestión de las garantías, cuando se escriben estas líneas el Senado acaba de denegar la autorización para proceder contra un senador que, en unas declaraciones a los medios de comunicación, llamó salteadores de caminos a algunos jueces. Asimismo, tenemos el caso de la autorización solicitada al Congreso de los Diputados para proceder contra uno de sus miembros a causa de un delito de cohecho en fase de conspiración.

Ni que decir tiene que uno y otro acontecimiento han sido aireados ante la opinión pública y han suscitado numerosas tomas de posición sobre el sentido de la inviolabilidad, inmunidad y fuero, que a los miembros de las Cortes Generales asegura el artículo 71 de la Constitución. Exactamente igual que ha ocurrido en ocasiones anteriores en las que tales garantías han debido entrar en juego.

En consecuencia, no son solamente los estudiosos que viven en un mundo de especulaciones y reflexiones teóricas los que se interesan por las cuestiones relativas a las garantías o inmunidades parlamentarias, sino también todos aquellos que se preocupan por el funcionamiento efectivo, real, de las instituciones y por la adhesión que hacia ellas manifiestan los ciudadanos.

De ahí que sea necesario profundizar en este sector del Derecho constitucional y parlamentario para establecer, a la luz de los postulados contenidos en la norma fundamental, el sentido y alcance precisos de estas garantías en un Estado social y democrático de Derecho. Necesidad tanto más evidente, a la vista de las autorizadas descalificaciones, que relevantes juristas han dirigido contra la inmunidad parlamentaria —basta con recordar cuanto señala Kelsen en *Esencia y valor de la democracia* o, entre los juristas españoles, Niceto Alcalá-Zamora Castillo en sus *Ensayos de Derecho procesal*— y de la opinión cada vez más extendida de la pérdida de justificación de esta institución en un ordenamiento democrático racionalizado. Los frecuentes abusos que, a través de ella, se han cometido y todavía se cometen, junto con una práctica parlamentaria tendente a ampliar el alcance de la inviolabilidad y de la inmunidad, hacen aún más imperiosa la exigencia de trazar con claridad sus contornos.

Que en la práctica se procura ampliar el ámbito de estas garantías lo prueba el intento, frustrado por el Tribunal Constitucional (STC 9/1990, de 18 de enero), de extender la cobertura de la inmunidad a los procesos civiles derivados de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además de este experimento —que contó con un significativo consenso parlamentario—, revela el propósito extensivo que apuntamos la interpretación que hacen el Congreso y el Senado de la inmunidad parlamentaria y su combinación con la inviolabilidad.

En efecto, se ha consolidado la práctica de denegar sistemáticamente aquellas solicitudes de autorización para proceder que traigan su causa de manifestaciones políticas que el diputado o senador haya expresado dentro o fuera de la Cámara a la que pertenezca. Es decir, la inmunidad sirve, en la práctica, para excluir toda acción judicial contra un miembro de las Cortes Generales por razón de sus opiniones, con independencia del lugar en que se hagan públicas y de que tengan relación o no con el ejercicio de sus funciones específicas.

Ahora bien: en puridad, la inviolabilidad, o sea, la irresponsabilidad del parlamentario por los juicios y votos emitidos en el cumplimiento de sus funciones, es una garantía de orden jurídico-material. Opera como causa de justificación que excluye la antijuridicidad de su conducta o como excusa absoluta, según las opiniones predominantes entre los penalistas, pero, en todo caso, en el seno de un procedimiento —penal, civil, administrativo— no parlamentario. En cambio, la inmunidad es una garantía de índole procesal encaminada a impedir que un diputado o un senador pueda ser detenido —salvo el caso excepcional de que sea sorprendido *in fraganti*— o sometido a un

proceso penal sin la autorización previa de la Cámara a la que pertenezca. Se trata, por tanto, de ofrecer al Parlamento un medio para impedir todo tipo de persecución política de sus miembros, que se lleve a cabo instrumentalizando los resortes gubernativos y judiciales encargados de la aplicación de las leyes penales.

Evidentemente, la inviolabilidad no debe proteger lo que no sean votos u opiniones emitidas en el ejercicio de la función parlamentaria. Tampoco aquellas manifestaciones que vayan más allá de lo que es un desempeño razonable de esa función. Por su parte, la cobertura de la inmunidad no debe concederse por las Cámaras cuando sea evidente que no existe ningún tipo de persecución política, sino el normal operar de los mecanismos del Estado de Derecho.

Pues bien, las cosas no son así exactamente. La aplicación de la inmunidad en conexión con la noción de inviolabilidad conduce a que las Cámaras denieguen sistemáticamente todo suplicatorio motivado por delitos de opinión. Se entiende que como los parlamentarios son irresponsables jurídicamente por cuanto digan en el cumplimiento de su cometido, es preciso impedir que se proceda contra ellos por esos motivos. De este modo, la práctica produce estas consecuencias:

- 1) La extensión del manto de la inviolabilidad fuera del aula parlamentaria, siendo así que para el Tribunal Constitucional esta garantía solamente es aplicable a votos y opiniones expresados *en el Parlamento*, en el curso de las reuniones reglamentariamente convocadas de sus órganos (STC 51/1985, de 10 de abril).
- 2) La asunción por parte de la Cámara del papel de juez, pues al impedir la actuación judicial, impone su criterio de que los hechos están materialmente amparados por la garantía de la inviolabilidad. Dicho de otro modo, se sustituye la apreciación judicial por la parlamentaria, lo que, además de desnaturalizar ambas garantías, convierte al Parlamento en juez y parte.
- 3) La conversión de la inmunidad en un instrumento de defensa corporativa de los miembros de las Cortes Generales, en la medida en que deja de ser necesario para que entre en juego la existencia de un *fumus persecutionis*.

Con todo, la situación actual es notablemente mejor que la existente hace algún tiempo. En efecto, si bien ya en el régimen democrático todavía se produjeron algunas decisiones pintorescas que rechazaban suplicatorios relacionados con procedimientos que poco o nada tenían que ver con la función parlamentaria, con la libre expresión de diputados y senadores, o incluso con

la política en general, y que, desde luego, carecían de topo propósito perseguidor, posteriormente se abandonaron tales actitudes. Sin duda, el caso Barral y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el mismo (STC 90/1985, de 22 de julio) marcan un significativo punto de inflexión en esta materia.

No obstante, sigue siendo palpable que mientras buena parte de la doctrina sostiene planteamientos muy críticos sobre las garantías parlamentarias y propone su interpretación restrictiva, sus más inmediatos beneficiarios pugnan, pese a todo, por ensanchar sus contornos. Ciertamente, unos y otros parten de la misma premisa: las inmunidades se justifican únicamente en la medida en que sirven para proteger la libre formación de la voluntad de las Cámaras y su normal reunión y funcionamiento. A su vez, derivan del principio de la separación de poderes y de la representatividad democrática propia de las Cortes y de sus miembros.

Ahora bien: la diferencia estriba en que los primeros entienden que estos objetivos han de perseguirse respetando, a la vez, los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Los segundos, en cambio, propugnan un entendimiento muy amplio de lo que debe ser la función parlamentaria, de manera que no se reduzca a la que se realiza dentro del aula, sino que se extienda también a la que los representantes del pueblo llevan a cabo fuera de las Cámaras. Si este propósito seguramente no es desacertado, no se puede decir lo mismo del que pretende eliminar todo vestigio de límite a su libertad de expresión.

En esta tesitura, la justicia constitucional se ha visto llamada, con más frecuencia de la necesaria, a fijar algunos de los confines propios de la inviolabilidad y de la inmunidad.

Es, pues, indudable que todo esfuerzo por contribuir a una mejor comprensión de tales garantías es poco en este contexto. Como quiera que es necesario aclarar, definitivamente, su significado y alcance en un Estado social y democrático de Derecho, eliminando toda apariencia de privilegio que pudiera subsistir en ellas —tan nociva para la conservación del sentimiento constitucional—, me parece importante llamar la atención sobre dos monografías publicadas de forma casi simultánea recientemente sobre esta materia.

Me refiero al libro de ELOY GARCÍA *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos* (Tecnos, Madrid, 1989, 139 págs.) y al de PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ: *La inviolabilidad e inmunidad de los diputados y senadores. La crisis de los «privilegios» parlamentarios* (Civitas, Madrid, 1990, 212 págs.). Curiosamente, ambos estudios se complementan, puesto que mientras el primero se ocupa más de las cuestiones relativas a la fundamentación, naturaleza y significado jurídico-político de estas garantías, tanto en sus orí-

genes cuanto en el actual Estado de partidos, el libro de Fernández-Viagas se centra más en el análisis técnico-jurídico de estos institutos. No quiero decir que Eloy García no se ocupe de él ni que Fernández-Viagas obvie los aspectos más especulativos del problema. Al contrario, uno y otro tratan ambos aspectos y procuran ofrecer una visión global del objeto de estudio, pero con la perspectiva preferente que se ha señalado en cada caso. Seguramente, su distinto talante y formación les han orientado por caminos diferentes. Por eso mismo se compensan las variadas observaciones que lleva a cabo Eloy García a partir de las enseñanzas de los clásicos y de autores fundamentales de la Teoría de la Constitución y de la Ciencia Política, con el detallado análisis, propio del jurista minucioso, que nos ofrece Plácido Fernández-Viagas.

Ambos comparten, por lo demás, la preocupación por ajustar las inmunidades parlamentarias a las condiciones actuales de la democracia, buscando cuál puede ser su justificación jurídico-política y la forma de evitar o, al menos, moderar los posibles excesos a que pudieran dar lugar. Son significativas, en este punto, las referencias de Eloy García al derecho suizo, que permite extender fuera del Parlamento la tutela de la inviolabilidad o mitigar su tradicional carácter absoluto a través de la figura de la *irresponsabilidad relativa* o de la relevancia de la renuncia del interesado a la protección de la garantía. Igualmente, llama la atención cuanto señala sobre su ampliación a las manifestaciones expresadas por los diputados o senadores en el seno de los grupos parlamentarios o sus observaciones sobre la extensión de la inviolabilidad a los propios órganos directivos de esos grupos, procurando, con estas propuestas, atajar algunos de los problemas que provoca, en este punto, la intersección de los partidos políticos en la vida parlamentaria contemporánea. También conviene destacar las consideraciones que hace Plácido Fernández-Viagas sobre el fin de la inmunidad y el carácter de la autorización para proceder, así como su crítica de la adopción por parte del Tribunal Constitucional del criterio de la intencionalidad de los promotores de las acciones penales contra un parlamentario como factor determinante a la hora de decidir sobre la concesión del suplicatorio. En general, hay que apreciar lo sistemático de su análisis, que se extiende, además de al régimen estricto de la inviolabilidad e inmunidad, a la incidencia en su disfrute del acatamiento de la Constitución por los diputados y senadores y al alcance de las garantías de los miembros de los Parlamentos autonómicos.

Esto supuesto, me parece interesante comentar algunos aspectos concretos de los muchos tratados en cada libro.

Comenzando por el de Eloy García, es preciso señalar que, tras preguntarse por el origen y significado de las inmunidades —a cuyos efectos prescinde, conscientemente, de los precedentes ingleses por entender que no in-

ciden en la configuración constitucional que ha prevalecido en el continente—, concluye conceptuándolas como «un auténtico derecho cuya titularidad recae sobre el sujeto que ostenta el mandato representativo, el parlamentario individual». Un derecho subjetivo que protege el bien jurídico de la «libertad del diputado individual, de la que la independencia del parlamentario no es más que un simple corolario lógico». Derecho subjetivo que, en el caso de la inviolabilidad, supone —por decirlo en términos schmittianos— una auténtica ruptura o quebrantamiento de la Constitución.

Las razones que explican su pervivencia en nuestros días se apoyan —nos dice— en la vigencia de la separación de poderes y en las exigencias que sus formas actuales suponen. Además, contribuyen a resaltar su utilidad otro tipo de motivos más prosaicos: su idoneidad para la defensa de las minorías. De este modo, habida cuenta de que, en un régimen democrático, quien hoy disfruta de la mayoría puede verse en la oposición mañana, nadie está interesado en suprimir unas garantías que pueden beneficiarle en el futuro. Si, además, se admite que lo normal es un tipo de democracia consociativa, sin mayorías absolutas, en la que las minorías desempeñan un papel muy importante, las anteriores razones se refuerzan.

Ahora bien: siendo indiscutible que las garantías son elementos fundamentales del estatuto del parlamentario y que, indudablemente, amplían su esfera jurídica subjetiva, me parece que es conveniente insistir, al mismo tiempo, en su carácter derivado o reflejo cuando se las califica de derechos individuales. En efecto, no es la persona ni los intereses particulares del representante los que determinan la protección extraordinaria que brindan las inmunidades, sino —como dice el autor— los imperativos de la separación de poderes principalmente. Por tanto, a la vez que se habla de derechos subjetivos, es necesario subrayar, con la misma claridad, su naturaleza predominantemente objetiva y los fines institucionales a los que sirven. Creo que es importante recalcar este aspecto, pues, en la medida en que se tenga presente, será más fácil evitar las tendencias expansivas de las inmunidades que impulsan algunos protagonistas de la vida política.

Por otra parte, tal vez sería oportuno advertir que, si, en efecto, la inviolabilidad parlamentaria sirve de garantía especialmente a las minorías, a la oposición, no siempre ocurrirá lo mismo con la inmunidad, cuya operatividad queda en manos de la mayoría. Desde luego, no son desconocidos en la historia parlamentaria supuestos en los que se deniega la protección de la inmunidad al adversario minoritario, mientras que se concede al correligionario de la mayoría.

En fin, puestos a hacer un análisis comparado de los modelos de inmunidad —en sentido amplio— que se han sucedido a lo largo del desarrollo del

constitucionalismo, surge la duda de si no hubiera sido conveniente contrastar el que se ha ido perfilando en la evolución del derecho parlamentario inglés, recibido también en los Estados Unidos, y el que es fruto de la Revolución francesa. Digo esto porque quizá el modelo anglosajón, a la larga, se haya adaptado mejor a las condiciones actuales de la vida democrática, a pesar de que, en sus orígenes, se asentase sobre supuestos muy diferentes de los del Estado constitucional. En efecto, sería interesante profundizar en cuáles pueden ser las «exigencias razonables de la función legislativa» que justifican la inmunidad, como hace el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en su sentencia *Doe vs. McMillan* (1973), o investigar hasta qué punto la lesión del honor o la intimidad de las personas es «esencial para las deliberaciones del Senado», tal como se lo pregunta ese mismo Tribunal en *Hutchinson vs. Proxmire* (1979). En estos y en otros casos se comprueba cómo los jueces diseccionan los supuestos de hecho, ajustando la protección de la *Speech and Debate clause* a cada caso concreto.

Plácido Fernández-Viagas se dedica a indagar si son auténticamente necesarias la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias en el Derecho actual. Nos da la impresión de que, pese a todo, se trasluce a lo largo de sus páginas una opinión negativa. No obstante, dado que el artículo 71 de la Constitución existe, el autor se aplica a su interpretación y a la de las normas que lo desarrollan, esforzándose por situar las garantías parlamentarias en el contexto de un Estado democrático de Derecho que ha superado la mayor parte de los peligros que, en el constitucionalismo inicial, quisieron afrontarse con las inmunidades, mientras que conoce nuevas circunstancias, en las que sería conveniente aplicar, al menos, la inviolabilidad. Es decir, busca el desarrollo de las potencialidades de estos institutos de forma que se resientan lo menos posible las demás articulaciones constitucionales y se resuelvan algunos problemas nuevos.

Desde luego, dentro de lo excepcional de las garantías que nos ocupan, encuentra más aceptable la inviolabilidad —respecto de la cual rechaza que se excluya de su cobertura las injurias calumniosas y propone que se amplíe a las opiniones que se expresan en los trabajos de los grupos parlamentarios— que la inmunidad, tal como e recoge en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, piensa —tras analizar detalladamente su régimen jurídico y la jurisprudencia constitucional que lo interpreta— que esta garantía procesal ha quedado, en buena medida, desactivada. A su juicio, «la posición del Tribunal Constitucional sobre la materia ha convertido, de hecho, la inmunidad en una institución totalmente irrelevante». En efecto, al someter a la justicia constitucional las decisiones de las Cámaras en materia de prerrogativas, y al extenderse la fiscalización de aquélla a la comprobación de si existe o no la

intención de perturbar el funcionamiento del Parlamento o su normal composición, la inmunidad ha quedado reducida «a un simple mecanismo tendente a eliminar la posibilidad de la acusación o denuncia falsa», misión esta que corresponde al poder judicial. Por tanto, concluye, en la práctica, la inmunidad «pasaría a convertirse única y exclusivamente (...) en el instrumento concreto de la protección de la inviolabilidad parlamentaria». Lo que le parece innecesario, pues entiende que nuestro ordenamiento jurídico ofrece otros medios para alcanzar ese objetivo.

Es imposible abordar aquí todas las cuestiones que suscita Fernández-Viagas, a la vista de lo completo de su estudio. Por eso me limitaré a un par de aspectos que me parecen llamativos.

Respecto de la inviolabilidad parlamentaria, entiende que no cabe ninguna otra jurisdicción que la del presidente de la Cámara, quien, por lo demás, en uso de sus poderes disciplinarios, sólo puede corregir las *formas* de expresión incorrectas o el «exabrupto y el insulto que carezcan de conexión con una exposición intelectual concreta. Es decir, el parlamentario carece de limitación alguna en sus expresiones orales y escritas ante las Asambleas, pudiendo llegar a la ofensa, por grave que fuera, cuando la misma tuviera por objeto la exposición de una denuncia o crítica intelectual que, si bien, en aras del respeto al honor y a la seguridad jurídica debe limitar en la vida social, no estaría obligado a hacerlo cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones».

Como ya se ha dicho antes, no compartimos esta concepción ilimitada de la libertad de expresión del parlamentario. Puede cumplir con su cometido sin injuriar, ni calumniar, ni lesionar la intimidad de las personas. Tampoco precisa para ello incitar al delito ni elogiar su comisión. Y cuando haya excesos de esta naturaleza que dañen a los derechos fundamentales de otras personas, no se ve por qué ha de impedirse que los perjudicados obtengan la reparación que les corresponda en derecho. Que no es un despropósito cuanto señalamos lo prueba la Ley Fundamental de Bonn, que excluye de la protección de la inviolabilidad las «injurias calumniosas». Asimismo, lo acredita el derecho constitucional suizo, que —al igual que el sueco— permite que las Cámaras autoricen la persecución judicial de sus miembros a causa de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Y también se ha de considerar en este punto la jurisprudencia americana, que se fija en si es razonable o no para el desempeño de las tareas parlamentarias, o si es imprescindible o no, expresarse de una determinada manera.

Por lo demás, en relación también con la inviolabilidad, pienso que al tratarse de una garantía jurídico-material, quien, en último extremo, deberá apreciarla es el juez, precisamente para comprobar su existencia y aplicabili-

dad al caso y abstenerse de toda acción contra el parlamentario cuando esto ocurra. Ciertamente, si se trata de un proceso penal, la Cámara —al entrar en juego la inmunidad— podrá impedir toda persecución judicial indebida. Pero si el proceso fuese de otra naturaleza, el parlamentario no queda indefenso, pues sus garantías se integran en su derecho fundamental a permanecer en su cargo representativo en las condiciones señaladas por las leyes. Por tanto, podrá hacer valer, incluso ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo, su inviolabilidad cuando no fuera reconocida por el juzgador.

Por estos motivos, me parece criticable esa tendencia —tradicional en cualquier caso en España— a convertir el instituto de la inmunidad en medio de salvaguardia automático de la libertad de expresión del parlamentario. Asimismo, ante estas circunstancias, no son fácilmente comprensibles los esfuerzos del autor por potenciar la intervención institucional de la Cámara en defensa de la inviolabilidad. Me refiero a su propuesta de utilizar el conflicto de atribuciones con el poder judicial cuando esta garantía sea desconocida y, en todo caso, como medio de defender la que corresponde a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que ellos no se benefician de la inmunidad plena contemplada en el artículo 71 de la Constitución.

El mismo Fernández-Viagas es consciente de las dificultades que entraña esta vía, por otra parte ya intentada por el Parlamento de Andalucía. A mi juicio, no se puede sostener que haya aquí una invasión de las atribuciones de la Cámara por parte de los jueces. El autor argumenta a partir de la noción de autonomía parlamentaria, imprescindible para que la Asamblea Legislativa pueda cumplir sus funciones constitucionales. Entre las facultades que integran esa autonomía se encuentran las disciplinarias. Como no cabe límite externo alguno a la libertad de expresión de los representantes, sino solamente el que implica la corrección disciplinaria que aplica el presidente de la Cámara, la exigencia por parte de un juez de cualquier tipo de responsabilidad a un parlamentario equivale a invadir los cometidos propios del presidente de la Asamblea. De este modo, tenemos la injerencia indebida que sirve de presupuesto para articular el conflicto.

Este razonamiento, muy sofisticado, choca con los planteamientos de quienes sostenemos que la inviolabilidad no debe ser una patente de corso. Además, una cosa es la disciplina parlamentaria y otra los procedimientos judiciales, que son de la exclusiva competencia de los jueces, y únicamente se inician y se prosiguen cuando, de acuerdo con las leyes, corresponde hacerlo. Por otra parte, la Ley de Conflictos ignora los de esta naturaleza y no reconoce legitimación a las Asambleas Legislativas. En fin, los conflictos constituciona-

les contemplados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no pueden traerse a colación en este caso, pues —aparte de la inexistencia de un verdadero presupuesto material del conflicto, la injerencia de un órgano en las atribuciones de otro— no reconoce legitimación a los jueces ni a los tribunales, sino solamente al Consejo General del Poder Judicial, que ni ejerce la función jurisdiccional ni es representante, en sentido estricto, de esos jueces y tribunales, tal como lo ha aclarado la jurisprudencia constitucional.

Por todo ello, creo que es mejor confiar en los mecanismos de garantía ordinarios que buscar otros nuevos de difícil encaje en el ordenamiento jurídico para hacer aún más efectivas formas de tutela extraordinaria que ya gozan de suficiente salud.

En otro orden de consideraciones, no es posible compartir —cuando se asume una noción no absoluta de la inviolabilidad— el juicio de Fernández-Viagas sobre la pérdida de significación de la inmunidad parlamentaria. Precisamente, advertíamos antes, que su asociación a la inviolabilidad puede dar lugar a abusos, sobre todo en el campo del honor y la intimidad de las personas, que no deberían producirse.

Finalmente, una observación sobre una cuestión de la que ya nos ocupamos en 1985. Existen en los Reglamentos tanto del Congreso y del Senado cuanto de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas preceptos relativos a la suspensión o pérdida de la condición de parlamentario. Algunas de esas disposiciones aluden a supuestos en los que un miembro de la Cámara se vea condenado a la suspensión o a la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, lo que, normalmente, sucederá siempre que se le condene a pena de prisión. Pues bien, tales normas reglamentarias parecen —en ciertos casos— condicionar a la decisión de la Cámara correspondiente el cumplimiento de la sentencia, de manera que la efectividad de la suspensión o inhabilitación quedara sometida a la adopción por el Pleno de la Asamblea del acuerdo de suspensión o pérdida del cargo. Se percibe claramente cuanto señalamos en el Reglamento del Parlamento Vasco, pero también hay disposiciones semejantes en los de otras Asambleas autonómicas.

Indudablemente, en ningún caso un Reglamento parlamentario puede obstaculizar el cumplimiento de las leyes penales ni puede servir de excusa para desobedecer una sentencia firme. Toda interpretación en este sentido sería manifiestamente inconstitucional. Por eso no es comprensible que se adopten normas que puedan amparar esas interpretaciones —ni siquiera en donde haya podido existir un mayor recelo hacia el poder judicial o en donde existan relevantes fuerzas políticas antisistema— ni puede dejar de señalarse su flagrante inconstitucionalidad. A mi juicio, hubiera sido deseable subrayar este extremo.

Ahora bien: dejando al margen las discrepancias puntuales, que, como es natural, dependen estrechamente de las preocupaciones personales de cada uno, lo cierto es que la lectura conjunta de estos dos libros proporciona un conocimiento documentado y riguroso del régimen constitucional de las inmunidades parlamentarias. Precisamente por esto, los planteamientos que pudieran ser más discutibles son presentados de forma tal que incita al debate, lo cual, sin duda, es un acierto. Por tanto, al rigor, a la documentación seria, añaden ambos autores un propósito polémico, sugeridor, que abre la vía a nuevas reflexiones sobre esta materia. En este sentido, cabe esperar que Eloy García y Plácido Fernández-Viagas, a la vista de las opiniones que susciten sus libros, se animen a profundizar en los extremos que ahora han dejado en hipótesis.